

CE7214

Cúcuta, 10 de abril de 2026

 FIJACIÓN DE COMUNICACIONES EN PÁGINA WEB Y CARTELERA ATENCIÓN CLIENTES.	
NÚMERO USUARIO:	1168322
PETENTE:	DAVID VALENCIA GONZALEX
TIPO DE RESPUESTA:	General () Acto <input checked="" type="checkbox"/>
RADICADO ENTRADA / FECHA:	20261020005185 - 06/03/2026
RADICADO DE SALIDA / FECHA:	20261030012022 - 10/04/2026
Fecha de fijación:	5/05/2026
Fecha de desfijación:	11/05/2026
<small>Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone Notificación por aviso "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días, con la advertencia de que la notificación se concederá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</small>	

20261030012022

Señor

DAVID VALENCIA GONZALEX Número de cliente: **1168322**

Dirección

Teléfono:

Ocaña, Norte de Santander

Asunto: Notificación por aviso
Respuesta a radicado 20261020005185 de fecha 06/03/2026
Proceso: 29933494

Reciba un cordial saludo:

CENS S.A. E.S.P., garantizándole sus derechos como cliente y usuario, en cumplimiento de la normatividad vigente, se permite notificarle la decisión adoptada por la Empresa, relacionada con el número del asunto, a través del presente aviso:

Acto expedido por CENS S.A. E.S.P., radicado No. **20261030010828**

Fecha del acto que se notifica: **27/03/2026**

Contra la decisión entregada procede el recurso de reposición ante Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P. y, en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios. La presentación de estos deberá hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal, o por aviso, o vencimiento del término de publicación, para ello deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994, en particular con lo establecido en el artículo 155, acreditando el pago de las sumas no reclamadas.

Se hace constar que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Jurgen Guerrero B.

YURLLEN GUERRERO BOLANO

TECNOLOGO D CANAL ESCRITO

CE7214

Cúcuta, 27 de marzo de 2026

20261030010828

Señor
DAVID VALENCIA GONZALEX
Ingeniero Electricista SMART AS ENERGY S.A.S
Dirección [REDACTED]
Teléfono [REDACTED]
Ocaña, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al radicado 20261020005185 del 06/03/2026
Número de Expediente: 202602404 Procesos: 29933494- 30153869

Estimado David,

Para CENS es muy importante escuchar las necesidades de sus clientes y usuarios. Las atendemos con toda la responsabilidad que merecen quienes son la razón de ser de esta empresa.

Gracias por escribirnos. Nuestra compañía valora la oportunidad que nos brinda de conocer sus requerimientos para a partir de ellos, gestionar soluciones ajustadas a sus necesidades.

Para atender adecuadamente la solicitud del asunto, abordaremos lo requerido en los siguientes términos:

Antecedentes

Nuestro usuario David Valencia Gonzalez, presentó en CENS S.A. E.S.P., un escrito, radicado con el número y fecha del asunto en el que solicita:

(...) Bajo los argumentos expuestos, se demuestra que la instalación cumple con las condiciones de seguridad mediante la excepción por control total del tenedor. Solicito de manera formal se proceda con la aprobación técnica de la nueva cuenta bifásica, entendiéndose que se han adoptado todas las medidas de protección y maniobra necesarias para garantizar la integridad de las personas y la infraestructura.

En la consulta de la red nivel 1, la red es particular, el transformador particular y se evidencia que está en modo multiusuarios, por ende, se podría vincular el usuario solicitado.

Visto lo anterior, se procede a relacionar así:

Que hemos recibido la petición de la referencia y antes de brindarle una respuesta le informamos que los procedimientos realizados por CENS S.A. E.S.P., se efectúan con base a las normas de servicios públicos domiciliarios ley 142 y 143 de 1994, el Contrato de Prestación del Servicio con Condiciones Uniformes con CENS S.A. E.S.P.

Es menester informar que para la prestación del servicio es necesario cumplir y tener las condiciones mínimas requeridas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE-, y demás requisitos establecidos por la autoridad competente y la Empresa, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios con Condiciones Uniformes, toda vez que se puede presentar negación de solicitud de conexión cuando las instalaciones del inmueble no cumplan con las normas técnicas y de seguridad decretadas.

De acuerdo con lo solicitado se procedió a generar visita técnica número 33242051 la cual fue finalizada con la siguiente información:

Según inspección se evidencio predio debajo de la red media tensión 13200V, contraviniendo la distancia de seguridad conforme al RETIE (Resolución 40117 de 2024), Libro 3, numeral aplicable a redes de media tensión, en lo relacionado con distancias de seguridad.

Dado lo anterior y para dar respuesta a lo solicitado, es preciso indicar que tal como se expuso líneas arriba la negación del servicio se genera por cuanto no se debe realizar la construcción de edificaciones o inmuebles debajo de las redes de uso general.

A continuación, se detallarán los siguientes aspectos:

- **Antecedentes de la cuenta e incumplimiento normativo vigente**

Se procedió a validar en el sistema comercial la información relacionada con la instalación de cuentas existentes, encontrando que la cuenta de usuario No. 254538, actualmente asociada al predio objeto de la solicitud, fue creada en el sistema comercial de CENS en el año 1998. En este sentido, se evidencia que dicha creación es anterior a la entrada en vigencia del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), el cual comenzó a regir en el año 2005.

En virtud de lo anterior, no es posible establecer con certeza en qué momento se realizaron modificaciones a la instalación eléctrica. Sin embargo, a la fecha se evidencia un incumplimiento normativo frente a los requisitos establecidos en el RETIE, conforme a la Resolución 40117 de 2024, particularmente en lo relacionado con las medidas necesarias para eliminar o minimizar el riesgo eléctrico existente por incumplimiento de las distancias de seguridad.

Adicionalmente, se identifica una no correspondencia entre el sistema de medida y el punto de conexión de la instalación, los cuales difieren actualmente, contraviniendo lo establecido en el Capítulo 6 de la Norma CENS, situación que debe ser corregida mediante la Normalización del Servicio y sus adecuaciones técnicas respectivas.

- **Alcance de la excepción normativa del RETIE y distancias de seguridad**

La excepción normativa contemplada en el RETIE no puede ser utilizada como fundamento para el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad. El RETIE permite el paso

de conductores eléctricos por encima de construcciones únicamente cuando el tenedor de la instalación eléctrica ejerce CONTROL ABSOLUTO sobre dicha instalación.

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante, se considera que la existencia de un dispositivo de corte y protección —como un fusible tipo expulsión (cañuelas)— constituye dicho control. No obstante, es necesario precisar que estos dispositivos tienen prohibición expresa de apertura bajo carga, y su función se limita a permitir la desenergización de un tramo de red sin mecanismos autónomos, exclusivamente para labores de mantenimiento y protección contra sobrecorrientes.

Por lo anterior, este tipo de dispositivo no constituye un sistema de gestión, control o administración integral de la instalación eléctrica, razón por la cual no es válido como sustento técnico para alegar control absoluto, ni para justificar el incumplimiento de las distancias de seguridad exigidas por la normativa vigente.

- **Implicaciones de la creación de una segunda cuenta de usuario**

La solicitud presentada por el usuario corresponde a la creación de una segunda cuenta de usuario asociada al transformador existente. En caso de llevarse a cabo, la red de media tensión y el transformador pasarían de su condición actual de red exclusiva a la de red de uso general.

En este nuevo escenario, dicha infraestructura ya no formaría parte de la acometida ni de la instalación eléctrica de los usuarios, independientemente de quién sea el propietario del activo. En consecuencia, se anula automáticamente la posibilidad de argumentar control absoluto, dado que esta excepción normativa únicamente aplica para redes privadas monousuario, condición que dejaría de cumplirse con la existencia de más de un usuario conectado.

- **Responsabilidad frente a la red de media tensión interna preexistente**

CENS se permite aclarar que la red de media tensión interna y preexistente no cuenta con reconocimiento alguno que avale el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. En aquellos casos en los que el usuario haya realizado modificaciones civiles o eléctricas que deriven en incumplimientos normativos, como ocurre en el presente caso con las distancias mínimas de seguridad, dichas condiciones son de responsabilidad exclusiva del propietario de la instalación. En consecuencia, corresponde al usuario adoptar y ejecutar todas las medidas necesarias para eliminar la condición de riesgo identificada.

- **Conclusión técnica**

En virtud de los argumentos técnicos y normativos anteriormente expuestos, no es posible para CENS acceder favorablemente a la solicitud presentada. En consecuencia, el usuario deberá realizar previamente todas las subsanaciones, adecuaciones y correcciones necesarias, a fin de garantizar el cumplimiento integral de la normatividad vigente,

especialmente en lo relacionado con el RETIE y las normas técnicas de CENS.

Con base en lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que la negación del servicio debe ser debidamente motivada, el Contrato de Prestación de Servicios con Condiciones Uniformes de CENS S.A E.S.P., la estipula en su cláusula 19, determinando las causales de negación del servicio de la siguiente manera:

Cláusula 19. - Negación de la conexión y/o rechazo de la solicitud de conexión:

1. Negación de la conexión: CENS podrá negar por escrito la solicitud de conexión del servicio en las siguientes situaciones:

1.1 Por razones técnicas susceptibles de ser probadas, tales como:

- a) Por incumplimiento del RETIE, Normas Técnicas de CENS y regulación vigente.*
- b) Por no encontrarse el inmueble conectado al Sistema de Distribución Local (SDL) o en las zonas comprendidas en el plan de expansión de CENS.*
- c) Por no existir redes locales frente al lugar donde se encuentra el inmueble del potencial suscriptor.*
- d) Cuando el inmueble objeto de la solicitud del servicio no cumpla con las condiciones consagradas en la Ley 1228 de 2008 (zona o área de exclusión para ampliación de carreteras) o en aquellas que la adicione, aclaren, modifiquen, sustituyan o reglamente.*
- e) Cuando su prestación pueda generar riesgos para los derechos de la comunidad.*
- f) Cuando el transformador o las redes sean de propiedad de un tercero y no se cuente con la respectiva autorización escrita de aquel.*
- g) Por impedimento de tipo normativo o regulatorio que no le permita a CENS, prestar el servicio en determinadas zonas.*
- h) Cuando el inmueble objeto de la solicitud, no cumple con las disposiciones que crean restricción por tratarse de vía férrea, humedal o de protección hídrica.*

Si requiere información adicional, con gusto le atenderemos a través de nuestra línea 018000414115 o por WhatsApp al número 3232315115. Puede agregarnos a sus contactos y estaremos siempre disponibles para servirle con gusto.

Ahora bien, a partir del análisis y de acuerdo con los elementos anteriormente mencionados, CENS S.A. E.S.P decide lo siguiente:

Primero: No acceder a lo peticionado respecto a la conexión del servicio de energía eléctrica N. 1168322 para el inmueble ubicado en el [REDACTED] del Municipio de Ocaña a nombre de Sociedad de Economía Mixta JT S.A.S., según lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Segundo: Comunicar que contra esta decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo y subsidiariamente el de Apelación para que sea resuelto en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales



Grupo-epm
NIT: 890500514-9



deberán interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de este acto, se informa que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para recurrir, el usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos según sea el caso.

Cordialmente,

OLGA LILIANA GARCIA PEREZ
TECNOLOGO D CANAL ESCRITO

Cúcuta - Norte de Santander
Av. Aeropuerto, 5N – 220 Sevilla

Ocaña – Norte de Santander
Calle 7, 29 – 183
Av. Francisco Fernández de Contreras

Tibú – Norte de Santander
Cra. 6, 6-17 El Carmen

Pamplona – Norte de Santander
Cra. 8, Calle 7 Esquina

Aguachica – Cesar
Calle 11, 14-10
La Ceiba, Esquina